

AUTO ADMISORIO DE TUTELA
Aprobado en Acta de Sala Extraordinaria No. 45
28 de abril de 2017

ACIONANTE: ROSA INÉS GOYES BUCHELI
ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE NARIÑO (SALA ADMINISTRATIVA)
RADICADO: 5200111020002017-00299-00
MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

Sentido de la decisión: ADMITE la acción de tutela interpuesta, ordena la notificación a los sujetos procesales y el traslado a las entidades accionadas, se decretan las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias y se admiten como tales las presentadas con el escrito de tutela. Adicionalmente se niega la mediad provisional deprecada por la accionante

1. El escrito de tutela

El día de hoy fue allegada al despacho la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA INÉS GOYES BUCHELI en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO (SALA ADMINISTRATIVA), con el objeto de que se tutelén sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Lo anterior pues según lo narrado por la accionante, mediante Resolución No. CSJNAR17-77 del 4 de abril de 2017, la entidad accionada publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a los cargos de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16, Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalente Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Grado 3, Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado 3, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013. Señala que la referida Resolución, quedó en firme el 18 de abril de 2017.

Advierte que se encuentra inscrita en el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16.

Señala que mediante comunicación publicada en la página web de la Rama Judicial-Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de la "Convocatoria No. 3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", en la pestaña "Opción de sede", se consignó lo siguiente:

"AVISO: Se informa a todos los concursantes y empleados de la Rama Judicial que debido a los inconvenientes presentados en la página web de la Rama Judicial entre la semana del 3 al 7 de abril de 2017, con relación a las publicaciones, este Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, siguiendo directrices de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, procede a publicar durante los días comprendidos entre el 17 y el 21 de abril del presente año, las vacantes para su opción de sede y/o traslado, según el caso".

El formato de opción de sede en su parte superior indica "Para efectos de conformar las listas de candidatos, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante".

Con base en lo anterior y **teniendo** en cuenta que el Registro Seccional de Elegibles en el cual se encuentra inscrita, quedó en firme el 18 de abril de 2017, procedió a diligenciar el formato de opción de sede para "Profesional Universitario Grado 16 de Juzgados Administrativos Abril de 2017", que fue publicado en la página web. Señala que el formato fue radicado el 21 de abril de 2017 en la **Secretaría** del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Advierte que el 27 de abril de 2017, la entidad accionada publicó en su página web la lista de aspirantes del mes de abril de 2017 para los cargos de Escribiente de Tribunal Administrativo de Nariño, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalente Nominado; Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado. Sin embargo, no existió pronunciamiento sobre la opción de sede formulada para el cargo de Profesional Universitario, por el que oportunamente señala haber optado, a pesar de que el Registro en el que se encuentra inscrita como elegible, se encuentra en firme.

De este modo, señala que desatendiendo la vigencia del Registro Seccional de Elegibles, en el cual se encuentra inscrita y la oportunidad legal en la cual radicó el formato de opción de sede, la entidad accionada no se pronunció respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 16 y con ello vulneró sus derechos de igualdad y debido proceso.

En virtud de lo anterior, a través de la acción de tutela solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, procedan a la publicación de la lista de aspirantes del mes de abril de 2017 para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 y continuar con el trámite legal correspondiente (Fls. 1-4 c.o.).

2. Requisitos de la solicitud de tutela y pruebas allegadas

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos por la Ley. Al escrito de tutela, se anexa: (i) formato de opción de sede, diligenciado por la accionante y radicado el 21 de abril de 2017 y (ii) publicación de opción de sede entre el 17 y el 21 de abril de 2017 (Fls. 5-8 c.o.).

3. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

4. Vinculación de terceros involucrados

Teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que (i) los aspirantes inscritos en el concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de Centros de Servicios, Tribunales y Juzgados de la Rama Judicial, para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo emitido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**; (ii) los empleados judiciales que actualmente se desempeñan como Profesionales Universitarios Grados 16 de Juzgados Administrativos y (iii) la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, podrían verse afectados con el fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá su vinculación, a fin de sanear

la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

5. De la medida provisional

En el escrito de tutela, la accionante solicita se conceda como medida provisional:

" (...) se suspenda la publicación de una nueva opción de sede y, en general, la continuación del proceso de selección para el nombramiento en las vacantes existentes para el cargo que concursé, aprobé y en cuyo registro de elegibles me encuentro inscrita, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, con el fin de garantizar mis derechos a la igualdad, al debido proceso y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)".

El artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...) (Cursiva y negrita de la Sala).*

Al respecto, considera la Sala, que no es procedente conceder la medida provisional deprecada por la accionante, como quiera que en primer lugar, (i) no se ha alegado ni resulta evidente la configuración de un perjuicio irremediable en contra de la accionante y (ii) no se advierte el carácter urgente, la necesidad ni proporcionalidad de la medida.

En mérito de lo expuesto esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora ROSA INÉS GOYES BUCHELI en contra de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

SEGUNDO.- NEGAR por las razones expuestas la medida provisional deprecada por la accionante.

TERCERO.- VINCULAR por las razones expuestas a: (i) los aspirantes inscritos en el concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de Centros de Servicios, Tribunales y Juzgados de la Rama Judicial, para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO; (ii) los empleados judiciales que actualmente se desempeñan como Profesionales Universitarios Grados 16 de Juzgados Administrativos y (iii) la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

CUARTO.- NOTIFICAR la admisión de la solicitud de amparo por el medio más expedito a:

- a) Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
- b) Los aspirantes inscritos en el concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de Centros de Servicios, Tribunales y Juzgados de la Rama Judicial, para el cargo de

Profesional Universitario Grado 16 de Juzgado Administrativo emitido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** y a los empleados judiciales que **actualmente** se desempeñan como Profesionales Universitarios Grados 16 de Juzgados Administrativos. Con el fin de surtir esta notificación, se **SOLICITA** a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se sirva **PUBLICAR** en su página principal, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el objeto de que los afectados puedan intervenir en el trámite de la misma.

c) Unidad de Administración de Carrera Judicial.

d) Accionante

Para efectos de la notificación de la accionada y vinculados se allegará copia de la solicitud de amparo.

QUINTO.- SOLICITAR

5.1. A la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, rinda un informe con respecto a los hechos y particularidades que motivaron la presente acción de tutela.

5.2. A la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, rinda un informe con respecto a los hechos y particularidades que motivaron la presente acción de tutela

SEXTO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR Y COMUNICAR** esta decisión por el medio más expedito.



GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL
Magistrada



ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA
Magistrado



MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO
Secretaría Judicial

Mamp

San Juan de Pasto, 28 de abril de 2017.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Pasto

Ref.: Acción de Tutela.

ROSA INES GOYES BUCHELL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.085.947 de Pasto, mayor y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo ante ustedes para formular ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO - SALA ADMINISTRATIVA, por vulneración de mis derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso.

Lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

1.- Mediante Resolución No. CSJNAR17-77 del 4 de abril de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño publicó el mismo 4 de abril de 2017 el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a los cargos de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16, Secretario de Juzgado Municipal Nominado, Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalente Nominado, Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente grado 3, Citador de Juzgado Municipal y/o equivalente grado 3, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013.

2.- La mentada Resolución en su Artículo Tercero reza: *"Esta Resolución se publicará mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, durante el término de cinco (5) días hábiles y a título informativo en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto"*.

3.- De conformidad con lo anterior, la Resolución No. CSJNAR17-77 del 4 de abril de 2017, a través de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, quedó en firme el 18 de abril de 2017.

4.- La suscrita se encuentra inscrita en el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16.

5.- Mediante comunicación publicada en la página web de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de la "Convocatoria No. 3 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios", en la pestaña Opción de Sede se consignó lo siguiente:

***AVISO: SE INFORMA A TODOS LOS CONCURSANTES Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL QUE, DEBIDO A LOS INCONVENIENTES PRESENTADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ENTRE LA SEMANA DEL 3 AL 7 DE ABRIL DE 2017, CON RELACIÓN A LAS PUBLICACIONES, ESTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, SIGUIENDO DIRECTRICES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PROCEDE A PUBLICAR DURANTE LOS DIAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 17 Y EL 21 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LAS VACANTES PARA SU RESPECTIVA OPCION DE SEDE Y/O TRASLADO, SEGUN EL CASO.*¹ (Negrillas fuera de texto).**

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/formato-opcion-de-sede2>

6.- El Formato de Opción de Sede en su parte superior indica: "Para efectos de conformar las listas de candidatas, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante".

7.- Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el Registro Seccional de Elegibles en el cual me encuentro inscrita quedó en firme el 18 de abril de 2017, procedí a diligenciar el Formato de Opción de Sede para "Profesional Universitario Grado 16 Juzgados Administrativos Abril de 2017" que fue publicado en la página web. El Formato fue radicado el 21 de abril de 2017 en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto y Quinto del Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8.- El 27 de abril de 2017, la entidad demandada publicó en su página web la lista de aspirantes del mes de abril de 2017 para los cargos de Escribiente de Tribunal Administrativo de Nariño, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y Equivalentes Nominados, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgados de Circuito y Equivalentes Nominados². Sin embargo, no existió pronunciamiento sobre la opción de sede formuladas para el cargo de Profesional Universitario por el que oportunamente optó la tutelante, a pesar de que el Registro en el que me encuentro inscrita se encontraba en firme.

9.- El Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, por medio del cual se reglamenta lo concerniente a los registros de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial, establece:

"ARTÍCULO SEXTO Una vez vencido el plazo de publicación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, dentro de los tres (3) días siguientes, realizará el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conformará y publicará a través de la página Web, en orden descendente de puntajes, el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con base en los listados de quienes manifestaron disponibilidad, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, integrará en estricto orden del registro de elegibles vigente al momento en que se presenten las vacantes, las listas de elegibles para los cargos de los despachos que dieron origen a la publicación..." (Negrillas fuera de texto).

10.- El inciso 2 del artículo de Segundo ibídem señala:

"La verificación de disponibilidad se entenderá surtida mediante la manifestación expresa y escrita que los integrantes de los registros de elegibles, hagan en la forma y términos señalados en el presente Acuerdo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura que corresponda, de que están prestos a vincularse en forma inmediata al cargo de aspiración."

Así, para manifestar mi disponibilidad y mi interés en los cargos que publicó el Accionado como vacantes, procedí a allegar el formato de opción de sede debidamente diligenciado.

11.- Mediante Sentencia T-066 de 2001, la Corte Constitucional indicó las consecuencias de NO diligenciar el formato de opción de sede:

"Conforme se ha indicado, lo que está en discusión no es el derecho a ingresar a la carrera sino a ocupar determinado cargo dentro de la rama jurisdiccional. Ocurre que las tres personas que instauraron la tutela no fueron incluidos dentro de listad de elegibles, cuando del resultado del concurso se infería que tenían derecho a ella. La razón para no ser incluidos fue la de que no cumplieron con el diligenciamiento adecuado del formato de opción de sedes.

Considera la Corte que exigirle a un aspirante a cargo que indique u opte por uno de los numerosos puestos que la rama tiene, es razonable y no afecta el derecho a la igualdad, ni el debido proceso.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/lista-de-aspirantes2>

Otra cosa diferente es que las circunstancias objetivas permitan inferir, sin lugar a dudas, que ya optó por un cargo concreto dentro de la rama, en cuyo caso el aspirante debe quedar en la lista de elegibles si el puntaje obtenido da lugar a ello.

En el caso de Yolanda Laverde Jaramillo, ella concursó para el cargo de Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, es un cargo único porque las Secretarías de Tribunal no tienen sino un solo Secretario y si ganó el concurso no requería optar porque el artículo 1º del Acuerdo 481 de 1999 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la opción "en cargos para los cuales exista pluralidad de plazas de la misma denominación y grado, en el caso de los Tribunales, deberán optar, por cada cargo, hasta por un máximo de dos ubicaciones en un mismo Tribunal, especificando la correspondiente Sala, Sección o dependencia". Pues bien, si la doctora concursó para un cargo concreto en un Tribunal y no hay otro cargo con la misma denominación la opción se torna en irrelevante, por eso la norma dice sabiamente que la opción es para cuando hay pluralidad de plazas. Tuvo pues razón el juzgador de primera instancia al conceder la tutela y ordenar que en cuarenta y ocho horas la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas rehaga e incluya en la lista de elegibles remitida al H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, el nombre de la doctora Yolanda Laverde Jaramillo.

Idéntica razón le asiste a Luis Alfonso Soto Delgado quien aspiró al cargo de Secretario del Tribunal Administrativo de Caldas y solamente hay un Secretario para dicho Tribunal. No sobra agregar que Soto Delgado ocupó el primer lugar en el concurso.

En conclusión, para los dos casos anteriores se confirmará lo decidido en las sentencias de primera instancia, en cuanto concedieron la tutela y se revocarán las decisiones del ad-quem que no las otorgaron.

*No ocurre lo mismo en el caso del doctor Luis Felipe Rodríguez Pérez quien concursó para el cargo de Secretario de juzgados de circuito en Cúcuta y juzgados de circuito en dicha ciudad hay varios, luego la pluralidad implicaba el necesario ejercicio de la opción. El doctor Rodríguez no optó pese a que ocupaba en interinidad precisamente una de tales secretarías, por consiguiente a él adicionalmente se le aplica el aforismo *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*. Por consiguiente, se confirmarán las decisiones que no concedieron la tutela.*

12.- Desatendiendo la vigencia del Registro Seccional de Elegibles en el cual me encuentro inscrita, y la oportunidad legal en la cual radiqué el formato de Opción de Sede, la entidad accionada no se pronunció respecto al cargo de Profesional Universitario Grado 16 y con ello vulneró mis derechos a la igualdad y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela teniendo en cuenta las normas que la reglamentan, procede en los siguientes casos: para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o teniéndolo lo solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; respecto de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte en forma grave y directa el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Es por ello que de esta anotación se determina el objeto y la naturaleza de la acción, a saber, en cuanto al objeto se puede decir que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, **se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales**, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Por su parte la naturaleza consiste en que la acción de

tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de **la subsidiariedad y la inmediatez**; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, a no ser que se solicite o conceda de manera transitoria y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución establece que los empleos de las entidades del Estado por regla general son de carrera y así mismo el ingreso a los mismos será por concurso público. Es por ello que el concurso de méritos es la regla general para el acceso y ascenso al interior de cargos públicos, por que ofrece las garantías de que el personal que ocupará los cargos vacantes será el más idóneo. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

"Lo anterior, por cuanto el concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, lo cual pretende el inequívoco objeto de escoger a la persona que obtenga los mejores resultados, dejando de lado cualquier tipo de consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.³

Esta Corporación, en sentencia SU-133 de 1998, con relación al concurso, señaló lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

En este sentido, salta a la vista que, con ello, el constituyente no quiso cosa distinta al desligamiento de la influencia política en lo relativo a la vinculación y permanencia en los cargos públicos. De igual modo, buscó darle prelación al mérito como el más importante de los criterios a tener en cuenta al momento de definir lo relacionado con el ingreso, permanencia o ascenso en las diversas plazas estatales, lo cual indiscutiblemente dignifica la situación personal y laboral de los servidores públicos, y contribuye a que las funciones del Estado se cumplan con el mayor grado de eficiencia posible.⁴ ⁵

Así mismo, ha dicho la honorable Corte Constitucional que:

"11. En suma, una verdadera carrera - administrativa o judicial - y un auténtico concurso de méritos, deben articularse en torno a los valores, principios y derechos que inspiran el estatuto constitucional de la función pública. En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) **las reglas del concurso - denominación de los cargos a proveer,**

³ Sentencia T-1110 de 2003.

⁴ Sentencia T-604 de 2003.

⁵ Sentencia T-132 DE 2006

requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente⁶; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas - necesarias, útiles y estrictamente proporcionales - a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo.

En efecto, se busca seleccionar, **no al candidato que el nominador considere el más apropiado**, sino a quien objetivamente demuestre sus méritos y calidades. La carrera no busca proveer cargos de un alto grado de confianza jerárquica o de alta responsabilidad política - pues de ser así serían cargos de libre nombramiento o de elección -. Por consiguiente, al momento de proveerlos, deben predominar los factores objetivos sobre los subjetivos, de suerte que la persona que resulte escogida responda a las exigencias derivadas del cargo para cuya eficiente ejecución se requieren condiciones y méritos previamente definidos y, hasta donde ello sea posible, objetivamente confrontables.⁷

EL DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

Se establece que los procedimientos dentro de los concursos de méritos deben estar sujetos a los principios del debido proceso⁸, la confianza legítima y la buena fe, es por ello que al respecto de el primero se aclara que el trámite dentro del concurso y con respecto de los participantes en el concursan, debe entenderse presente en todas las actuaciones, administrativas o judiciales producidas por la administración, sí en cumplimiento de las obligaciones que le atañen como ente generador de dichas actuaciones, y en observancia de los principios de legalidad y responsabilidad, sino también, por el respeto que le debe al debido proceso, en su condición de derecho fundamental en los términos señalados por nuestra Carta Política⁹.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"El debido proceso administrativo como derecho fundamental

El Constituyente previendo que no sólo en el ejercicio de la actividad judicial, sino también en el desempeño de la función administrativa deberfan protegerse las garantías del debido proceso estipuló tal derecho frente a las actuaciones administrativas. En consecuencia, frente a los actos administrativos el ciudadano tiene derecho a la defensa, la contradicción, la publicidad, principio de legalidad. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra

⁶ Cfr. T-256/95 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ Sentencia T-315 de 1998

⁸ Cfr. sentencias T-078, T-280, SU-429, T-602 y T-795 de 1998 entre otras.

⁹ Constitución Política - Artículo 29 - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (..)

En realidad, lo que debe entenderse por "proceso" administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"^{10,11}

Dentro de este debido proceso se encuentra sujetarse al procedimiento establecido en la ley para efectos de garantizar al participante los derechos que lo protegen y sobre todo con respecto al cambio de las reglas en el procedimiento del concurso.

Ahora bien, la conducta desplegada por las entidades demandadas desconoce el principio de la confianza legítima que está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico y del concurso.

El derecho a la igualdad es un derecho constitucional, citado en el art. 13 de la Constitución Política el cual reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

Por lo anterior, se entiende que la igualdad es un principio determinante en el actuar de la administración, en la ponderación de tratos a los sujetos con los cuales se vincule en cada una de sus actuaciones.

En desarrollo del principio de igualdad contenido en la Carta Política, se entiende que el Estado debe otorgar el mismo trato jurídico a sus administrados, bajo la salvedad de que aquel trato igualitario es respecto a todas las personas cuyas situaciones puedan ser comparadas.

Por todo lo anterior, se intenta la acción de tutela como único mecanismo para obtener la protección de mis derechos al debido proceso, a la igualdad y a acceder al desempeño de funciones y cargo públicos.

¹⁰ Sentencia T - 550 del 7 de octubre de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Sentencia T-1198 de 2001

PRETENSIONES

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (derivado del derecho a la participación política previsto en el art. 40 de la C.P.).

Además, solicito ordenar a las entidades accionadas, según su competencia, lo siguiente:

- 1- Publicar la Lista de Aspirantes del mes de abril de 2017 para el cargo de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16 y posteriormente continuar con el procedimiento reglamentado en la Ley.
- 2- Las demás que como Jueces Constitucionales consideren pertinentes para la protección de mis derechos.

SUSPENSION PROVISIONAL

Respetuosamente, solicito se suspenda la publicación de una nueva Opción de Sede y, en general, la continuación del proceso de selección para el nombramiento en las vacantes existentes para el cargo que concursé, aprobé y en cuyo registro de elegibles me encuentro inscrita, hasta tanto se resuelva de fondo la presente Acción, con el fin de garantizar mis derechos a la igualdad, al debido proceso y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra demanda de tutela con el mismo objeto ni entre las mismas partes.

PRUEBAS

Acompaño y pido se tengan como pruebas de la violación de mis derechos fundamentales las siguientes:

- Copia del Formato de Opción de Sede radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura el 21 de abril de 2017 a las 5:50 p.m. recibido por la señora Liliana M.

NOTIFICACIONES

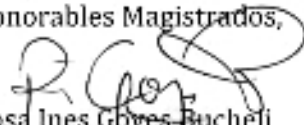
Accionante:

Recibiré notificaciones en la Carrera 24 No. 19-33 oficina 504, de la ciudad de Pasto.

Accionados:

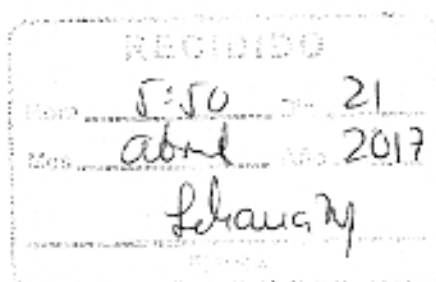
Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Palacio de Justicia Piso 2.

Honorables Magistrados,


Rosa Ines Goyes Bucheli
c.c. 37.085.945

San Juan de Pasto, 21 de abril de 2017.

Doctor
HERNAN GUILLERMO DAVID ENRIQUEZ
Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
E. S. D.

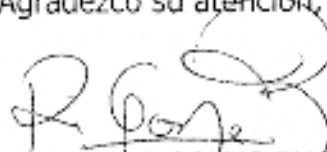


Ref.: Opción de sede.

De manera atenta y teniendo en cuenta que me encuentro inscrita dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16 dentro de la convocatoria No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, **el cual quedó en firme el 18 de abril hogaño a la seis de la tarde (6:00 p.m.)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. CSJNAR17-77 del 4 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, me permito aportar como documento adjunto el formato para escoger sede debidamente diligenciado.

Lo anterior por cuanto el mismo documento indica en su parte superior que "*Para efectos de conformar las listas de candidatos, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante*". Como el registro en el que me encuentro inscrita está vigente a la fecha, me es procedente optar por dos de las sedes cuyas vacantes figuran en el formato.

Agradezco su atención,


ROSA INÉS GOYES BUCHELI
c.c. No. 87.085.947



Consejo Seccional de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
Distrito Pasto y Mocoa

Fecha de Publicación: 17 DE ABRIL DE 2017

Fecha límite para escoger sede: 21 DE ABRIL DE 2017

Diligencia el presente formato, teniendo en cuenta el cargo aprobado:

Podrá elegir dos opciones por cada cargo. (Acuerdo No PSAA00-4856 de 2008)

Para efectos de conformar las listas de candidatos, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante.

Nombres: ROSA INES GONZALEZ BUCHELI Cédula: 37.085.997
Dirección: C.PA 2A # 19-33 OF 304 Ciudad: PASTO
Teléfono: 3014611816 E-Mail: inesgbucheli@yahoo.com

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	MOCOA	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	MOCOA	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	PASTO	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	PASTO	1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	PASTO	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input checked="" type="checkbox"/>	PASTO	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input checked="" type="checkbox"/>	PASTO	2

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
<input type="checkbox"/>	PASTO	1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
	PASTO	1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
	PASTO	1

PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16 - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO		
Marque con una (X)	Sede	No. de Vacantes
	PASTO	2

NOTA: TODA VEZ QUE EL REGISTRO DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADO ADMINISTRATIVO GRADO 16, RESULTADO DE LA CONVOCATORIA 189 DE 2013 NO SE ENCUENTRA EN FIRME, LA PRESENTE PUBLICACIÓN DE VACANTES TIENE EFECTOS FRENTE A LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS QUE PUEDAN SER PRESENTADAS POR LOS EMPLEADOS DE CARRERA.

Este formato deberá ser presentado:

- 1.- En la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño
- 2.- Via fax al número 7238579 Pasto.
- 3.- Via email: consejoaa@gmail.com

Para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción.

Firma:



Ciudad y Fecha:

Pasto, 21 abril/2017

